

Secretaría: Al despacho de la señora juez, el presente proceso de Alimentos radicado bajo el No. 2009-00039, informándole que la demandante aportó el día 02 de julio de 2021 factura o volante de matrícula de los estudios de su hija. Sírvese proveer.

Majagual – Sucre, 16 de julio de 2021.



DILSA ANA RIVERA BARRIOSNUEVO
Secretaria



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo De Familia del Circuito
De Majagual – Sucre
Cód. Despacho 70-429-31-84-001

Majagual – Sucre, dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL SUMARIO
REFERENCIA: ALIMENTOS
DEMANDANTE: ROSA MATILDE AGUAS BENCOMO
DEMANDADO: NICOLÁS GARAY SILVA
RAD: 70-429-31-84-001-2009-00039-00

Vista la nota secretarial que antecede, observa este despacho que la demandante aportó el día 02 de julio de 2021 factura o volante de matrícula de su hija **VALERIA ISABEL GARAY AGUAS**.

Cabe mencionar que el despacho, mediante providencia de fecha 29 de abril de 2021, le ordenó a la demandante aportar certificación de estudios de la joven con fecha de emisión actualizada y con la anotación precisa del semestre o periodo que está cursando, situación que no fue cumplida con precisión. Sin embargo, ella expresó que no adjuntó dicho documento debido a que la universidad no está en estos momentos entregando certificados.

Ahora bien, el despacho ha hecho hincapié en ordenar que se allegue el certificado de la joven **Valeria Garay Aguas**, como quiera que en la actualidad cuenta con la edad de 18 años, situación que da a entender que ya cumplió la mayoría de edad y posiblemente se encuentra estudiando.

Pues bien, en la Sentencia T-854 de 2012 de la Sala Quinta de Revisión de la Corte Constitucional, Magistrado Ponente: JORGE IVÁN PALACIO PALACIO, la cual expresa lo siguiente:

“Por su parte, el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia define los alimentos como “todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes”.

La jurisprudencia constitucional ha establecido los criterios para reclamar alimentos, así:

- (i) Que una norma jurídica conceda el derecho a exigir los alimentos.
- (ii) Que el alimentario carezca de bienes y por ende requiera los alimentos que pide.
- (iii) Que el alimentario tenga los medios económicos para proporcionarlos.

Así que conforme con estas disposiciones y con la Constitución, el suministro de alimentos no solo comprende lo estrictamente necesario para subsistir, sino también lo que se necesita para vivir dignamente, lo que para algunos autores hace que pierda vigor la clasificación de alimentos consagrados en el artículo 413 del Código Civil, que tradicionalmente los divide en congruos y necesarios (los primeros son los que se requieren para vivir modestamente de acuerdo a su posición social, y los segundos los que se proporcionan para sostener la vida).

De otra parte, el Código Civil regula la manera y el monto con que los padres deben colaborar a la educación y crianza de los hijos, circunstancia que resulta variable, dependiendo de la situación especial del alimentante y el alimentario. Sobre el punto esta Corporación ha indicado que al momento de imponer las cuotas o cuando esas se fijan por mutuo acuerdo, el Estado tiene el deber, por un lado, de satisfacer las necesidades congruas o necesarias de los acreedores, y por el otro, velar por que estas sean equitativas para los deudores de las mismas.

Conforme con el artículo 422 del Código Civil, la obligación alimentaria de los padres en principio rige para toda la vida del alimentario, siempre que permanezcan las circunstancias que dieron origen a su reclamo. **Sin embargo, en su inciso segundo indica que los alimentos se deben hasta que el menor alcance la mayoría de edad, a menos que tenga un impedimento corporal o mental o se halle inhabilitado para subsistir de su trabajo.** Dicha condición fue ampliada tanto por la doctrina como por la jurisprudencia, de manera que se ha considerado que “se deben alimentos al hijo que estudia, aunque haya alcanzado la mayoría de edad, siempre que no exista prueba de que subsiste por sus propios medios.

No obstante, con el fin de que no se entendiera la condición de estudiante como indefinida, análogamente la jurisprudencia ha fijado como edad razonable para el aprendizaje de una profesión u oficio la de 25 años, teniendo en cuenta que la generalidad de las normas relativas a la sustitución de la pensión de vejez y las relacionadas con la seguridad social en general han establecido que dicha edad es “el límite para que los hijos puedan acceder como beneficiarios a esos derechos pensionales, en el entendido de que ese es el plazo máximo posible para alegar la condición de estudiante.

Esta Corporación ha considerado que el beneficio de la cuota alimentaria que se les concede a los hijos mayores de edad y hasta los 25 años cuando son estudiantes, debe ser limitada para que dicha obligación no se torne irredimible. Así lo hizo saber en sentencia T-285 de 2010, donde la Corte examinó el caso de un señor que interpuso la acción de tutela contra el Juzgado Tercero de Familia de Palmira, buscando que se le protegiera su derecho fundamental al debido proceso, presuntamente vulnerado como consecuencia de la no exoneración de alimentos a favor de su hijo estudiante que superaba la mayoría de edad. Al respecto expuso:

“De igual forma, se considera que la decisión de deferir la exoneración de la obligación alimentaria, hasta el momento en que el beneficiario termine las materias correspondientes al programa académico que cursa, deviene prudente, en tanto así no se permite que se prolongue indefinidamente su condición de estudiante.” (Negrillas y Subrayado del Despacho).

En virtud de lo anterior, esta judicatura se abstendrá de tener en cuenta el memorial presentado por la parte demandante, el cual no representa ninguna utilidad para el objetivo perseguido y requerirá por tercera y

última vez a la demandante para que aporte con destino a este proceso y en el término de 20 días el certificado de estudios de su hija **Valeria Garay Aguas**, documento en el que debe constar la fecha de emisión del mismo, el semestre o periodo académico que cursa actualmente la joven y la carrera que se encuentra estudiando. Adviértasele que en caso de que el certificado de estudios no sea aportado y no acredite que la joven se encuentra estudiando, el despacho se abstendrá de seguir entregando los depósitos judiciales que por concepto de alimentos lleguen a este proceso.

Ahora bien, como quiera que la demandante manifiesta que la universidad no está expidiendo dicho certificado, este despacho ordenará oficiar a la Institución Educativa **UNIVERSIDAD EIA**, para que a costas de la parte demandante y con destino a este proceso y en el término de la distancia, aporte certificación de estudios de la joven **Valeria Garay Aguas**, documento en el que debe constar la fecha de emisión del mismo, el semestre o periodo académico que cursa actualmente la joven y la carrera que se encuentra estudiando.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Majagual – Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Requírase a la parte demandante para que en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de este proveído aporte el certificado de estudios de su hija **Valeria Garay Aguas**, documento en el que debe constar la fecha de emisión del mismo, el semestre o periodo académico que cursa actualmente la joven y la carrera que se encuentra estudiando. Adviértasele que en caso de que el certificado de estudios no sea aportado y no acredite que la joven se encuentra estudiando, el despacho se abstendrá de seguir entregando los depósitos judiciales por las razones arriba expuestas.

SEGUNDO: Requírase a la Institución Educativa **UNIVERSIDAD EIA** para que a costas de la parte demandante y con destino a este proceso y en el término de la distancia, aporte certificación de estudios de la joven **Valeria Garay Aguas**, documento en el que debe constar la fecha de emisión del mismo, el semestre o periodo académico que cursa actualmente la joven y la carrera que se encuentra estudiando.

TERCERO: Llévase estricto control a la orden dada en este asunto, previa anotación en los libros radicadores, en el sistema TYBA y en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

KELLYS AMERIC BANDA RUÍZ
Jueza

S.D.F.A.

Firmado Por:

KELLYS AMERIC BANDA RUIZ
JUEZ

JUZGADO 001 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CIUDAD DE MAJAGUAL-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c23735d533cb7f7e19982dfe38b9bcfdfedc41643324c6baa6e46ddf607ad614

Documento generado en 16/07/2021 01:13:18 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>